



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021076

Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1881-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1956-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FIMA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BELAUNDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0467-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el Informe N° 1517-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 y 26 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Belaunde² de titularidad de Fima S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 25 de abril de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0245-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019⁵ y notificada el 9 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20196629000.

² La Planta Belaunde se encuentra ubicada en: Calle Víctor Andrés Belaúnde N° 852; distrito de Carmen de la Legua, provincia constitucional del Callao.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 24 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registros N° 56703 y N° 84049 del 6 de junio y 2 de setiembre de 2019, respectivamente⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS; asimismo, solicitó la programación de un Informe Oral el cual fue programado para el 26 de agosto de 2019, conforme se acredita del acta de asistencia obrante en el Expediente⁸.
5. El 1 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1910-2019-OEFA/DFAI⁹, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0467-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 25 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249^{o13} del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

⁷ Folios 33 al 60 y 66 al 74 del Expediente.

⁸ Folio 62 del Expediente.

⁹ Folios 97 al 98 del Expediente.

¹⁰ Folios 84 al 96 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 3 y N° 4, materia del presente PAS.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 3 y 4 en la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de noviembre de 2010¹⁶ (en adelante, **oficio de aprobación**), aprobación que fue sustentada en los Informes N° 01058-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril del 2010¹⁷ y N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de noviembre del 2010¹⁸.
17. De la revisión del DAP del administrado, se advierte que este detalló en el punto 6.3 “Descripción de Operaciones y Procesos” del capítulo 6 “Identificación de los Problemas”, que las etapas para la fabricación de maquinarias industriales estarían compuestas por los siguientes procesos: (i) diseño, (ii) construcción y habilitación de piezas y estructuras, (iii) ensamble y montaje y (iv) acabado¹⁹.
18. Respecto al proceso de “acabado”, el DAP detalló que se realizarían las actividades de pintado de las estructuras metálicas y que en dicha actividad se generarían emisiones fugitivas de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante, COV’s) que están presentes como “solventes” en las pinturas, como se detalla a continuación:

“6.3.3. Etapas del Proceso

(...)

4) ACABADO

En esta etapa se realizan actividades como el pulido con granalla metálica y pintado de las estructuras. Se generan ruidos, polvo metálico y latas de pintura.

El pintado genera emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles que están presentes como solventes en las pinturas.”

¹⁶ Folio 13 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folio 123 del legajo del administrado.

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios 114 al 115 del DAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Adicionalmente, el DAP del administrado advierte en el punto 6.4 “Identificación de Fuentes de Impacto Ambiental” que las emisiones fugitivas de los COV’s estarían constituidos por fracciones de destilación de petróleo que pueden impactar sobre la salud humana y el medio ambiente²⁰, como se detalla a continuación:

*“6.4 Identificación de Fuentes de Impacto Ambiental
(...)”*

6.4.2. Emisiones Gaseosas

(...) Las pinturas al ser manipuladas y/o matizadas generan compuestos orgánicos volátiles (COV’s) constituidos por fracciones de destilación de petróleo que pueden impactar sobre la salud humana y al medio ambiente.

Las actividades de Pintura en la planta de FIMA S.A. generan pequeños niveles de concentraciones de compuestos orgánicos volátiles (COV’S) que pueden catalogarse como emisiones fugitivas. (...)”

20. Por otro lado, en el punto 7.3 “Análisis de las Matrices” del capítulo 7 “Efectos del Deterioro Ambiental” del DAP, se advierte que entre los impactos negativos más importantes se encuentran las emisiones fugitivas de COV’s, toda vez que afectan a la seguridad de la Planta Belaunde, por riesgo de incendio, y a la salud de las personas que se encuentren en el área de trabajo de pintura²¹, como se detalla a continuación:

*“7. EFECTOS DEL DETERIORO AMBIENTAL
(...)”*

7.3. Análisis de las Matrices

(...)”

4) Los impactos negativos más importantes son los referidos a:

a. Las emisiones fugitivas de COV’s, las cuales afectan principalmente a la seguridad por el riesgo de incendio y probablemente la salud de las personas que se encuentren en el área de trabajo de Pintura. (...)”

21. En adición a ello, el capítulo 8 “Probables Alternativas de Solución” el DAP detalló que las alternativas de solución a los problemas ambientales que podrían originar las operaciones de la empresa están delimitadas por los resultados del monitoreo ambiental y del análisis de las matrices de evaluación de impactos. Al respecto, los resultados de las matrices ambientales señalaron a las emisiones fugitivas de los COV’s, como un factor con mayor riesgo, siendo necesario tomar medidas de prevención y mitigación de estos riesgos²², como se detalla a continuación:

“8. PROBABLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

(...) Los resultados de las matrices (...) señalan a las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles – COV’s, detectados como emisiones fugitivas en el monitoreo de Calidad de Aire, como el factor de mayor riesgo (...).

(...) los COV’s son compuestos inflamables y también algunos pueden ser cancerígenos, su presencia representa riesgos potenciales para la seguridad por peligros de incendios y riesgo potencial para la salud de los trabajadores del área de Pintura; por lo que es conveniente tomar medidas de prevención y mitigación de estos riesgos. (...)”

22. Sobre el particular, el DAP del administrado detalló que dentro de las medidas preventivas está el minimizar las emisiones de COV’s utilizando, hasta donde sea posible, pinturas a base de agua en reemplazo de las pinturas a base de solventes

²⁰ Folio 111 del DAP.

²¹ Folio 102 del DAP.

²² Folio 100 del DAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se utilizan actualmente, para tal efecto, deberá realizar un estudio técnico de los requerimientos de pintado y las características de las pinturas ofrecidas en el mercado²³, como se detalla a continuación:

“8.1. Mitigación de la contaminación de la Calidad del Aire por Compuestos orgánicos Volátiles

8.1.1 Medidas Preventivas de minimización en la fuente

Minimizar las emisiones de COV'S utilizando, hasta donde sea posible, pinturas a base de agua en reemplazo de las pinturas a base de solventes que se utilizan actualmente. Para tal efecto, es necesario realizar estudio técnico de los requerimientos de pintado y las características de las pinturas ofrecidas en el mercado. (...)

(subrayado agregado)

23. En tal sentido, se advierte que el DAP señaló que los resultados del monitoreo de Calidad de Aire –monitoreo que se efectuó con motivo del DAP– registró emisiones fugitivas de COV's procedentes de las labores de pintura por lo que concluyó recomendando que se evalúe las posibilidades de reemplazar el uso de pinturas con solventes orgánicos por pinturas con componentes más amigables con el medio ambiente²⁴, como se detalla a continuación:

“9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1 Conclusiones

(...)

- El monitoreo de Calidad de Aire registró emisiones fugitivas de COV'S, procedentes en parte de las labores de Pintura (...)*

(...)

9.2 Recomendaciones

(...)

- Evaluar las posibilidades de reemplazo del uso de pinturas con solventes orgánicos por pinturas con componentes más amigables con el medio ambiente.*

(...)”

24. Por lo tanto, del análisis del DAP, se concluye que el administrado se comprometió a evaluar el reemplazo de las pinturas a base de solventes orgánicos por unas pinturas a base acuosa, toda vez que del monitoreo de Calidad de Aire se registró las emisiones fugitivas de COV's procedentes derivados de las labores de pintura, siendo necesario realizar un estudio técnico de los requerimientos de pintado y de las características de las pinturas ofrecidas en el mercado.
25. Sin embargo, si bien el DAP sustentó como compromiso ambiental del administrado el evaluar el reemplazo de las pinturas a base de solventes orgánicos por unas pinturas a base acuosa; posteriormente, mediante el Oficio N° 02840-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril de 2010²⁵, la Autoridad Certificadora requirió al administrado que subsane una serie de observaciones detalladas en el Anexo A del mencionado oficio, entre los cuales especificó el incluir medidas de control para la emisión de partículas en las labores de pintura²⁶, como se detalla a continuación:

²³ Folios 99 al 100 del DAP.

²⁴ Folios 97 y 94 del DAP.

²⁵ Folio 125 del legajo del administrado.

²⁶ Folio 124 del legajo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“ANEXO A
OBSERVACIONES AL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR DE LA EMPRESA FIMA S.A.

(...)

Dadas las **denuncias existentes a la empresa FIMA S.A. respecto a (sic) emisión de partículas en sus labores de pintura y granallado**, es necesario que se identifiquen los impactos ambientales relacionados y se **incluyan medidas de control en las alternativas de solución del estudio**.

(...)”

(Resaltado agregado).

26. Ante ello, el administrado remitió a la Autoridad Certificadora el levantamiento de las observaciones y éstas fueron evaluadas por dicha autoridad, tal como obra en el Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de noviembre del 2010 denominado “Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP de la empresa FIMA S.A.”²⁷, concluyendo que dicha observación se encontraba “superada” debido a que el administrado ejecutó: (i) implementación del Sistema Airless, (ii) mejoras en el área de pintado (orificios cerrados) y (iii) elevación de la altura de la pared con material de lona.

“OBSERVACIÓN N° 10

(...)

FIMA en conocimiento de estas denuncias y por su compromiso a la mejora continua y respeto al medio ambiente, viene trabajando en la mejora constante de sus procesos, (...) viene implementado un proceso de reemplazo de **equipos de pintura convencionales** por otros de **alta presión sin aire (Airless)**; (...) de esta manera se reduce en la misma proporción la emisión de partículas de pintura al medio ambiente. (...)

Comentario DAAI: (...) Así mismo, se verificó que el remplazo de equipos de pintura convencional por otra mejor calidad (...) Por otro lado, se observó **que los orificios existentes en el área de pintado fueron cubiertos**, asimismo, se **elevó la altura de la pared con material de lona** (frente a la empresa Selva industrial) a fin de evitar la dispersión de partículas. **OBSERVACIÓN SUPERADA**.

(...)”

(Resaltado agregado).

27. En adición a ello, la Autoridad Certificadora detalló en las conclusiones del Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que el administrado absolvió las observaciones satisfactoriamente e indicó que deberá dar cumplimiento a las actividades contenidas en el Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP (Cuadro N° 1)²⁸, tal como se observa a continuación:

“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE FIMA S.A.

| Medida General | Medida Específica | Tipo de Medida (P/M/C) | Cronograma | | | | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Costo US\$ |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|---------------------|------------|
| | | | 1er Trim 2011 | 2do Trim 2011 | 3er Trim 2011 | 4to Trim 2011 | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | |
| Reducción de emisiones en área de pintura | Evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa. | (...) | (...) | X | (...) | (...) | Diciembre 2010 | Diciembre 2011 | - |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | |

(...)”

(Resaltado agregado).

²⁷ Folios 158 al 160 del legajo del administrado.

²⁸ Folio 157 (reverso) y 162 del legajo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En tal sentido, se concluye que el administrado se comprometió a (i) “evaluar” y a (ii) “implementar” el reemplazo del solvente orgánico de pintura por una pintura a base de solvente base acuosa para reducir las emisiones fugitivas con compuestos orgánicos volátiles en el área de pintura, acción que se iniciaría en el primer mes de diciembre 2010 y culminaría en el mes de diciembre 2011.
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor advirtió que el administrado continuaba utilizando pintura con solvente orgánico, incumpliendo su compromiso de evaluar e implementar el reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. En el Informe de Supervisión³⁰, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el DAP de la Planta Belaunde consistente en efectuar la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solventes de base acuosa.

c) Análisis de descargos

- Respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
32. Mediante el escrito de descargos y durante el informe oral, el administrado manifestó que su compromiso ambiental se limitaba a realizar la evaluación del reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, para ello debía realizar un estudio técnico de los requerimientos de pintado y las características de las pinturas ofrecidas en el mercado y concluir si era factible la implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, compromiso que manifiesta ya fue cumplido con anterioridad al inicio

²⁹ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios | | | |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Nº. | Descripción | ¿Corrigió? (Si, no, por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| O.1 | <p>(...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; <i>No cumple</i> <i>Durante la supervisión el administrado manifestó que a la fecha no ha cumplido con la evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.</i></p> <p><i>Asimismo, manifiesta que a la fecha siguen utilizando pintura con solvente orgánico.</i> (...).</p> | No | 60 días |

(...)”.

³⁰ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del PAS, toda vez que sí realizó dicha evaluación a través de (i) un informe técnico suscrito por su Gerente de Operaciones; y, (ii) la carta suscrita por el Jefe del Departamento Técnico de Sherwin-Williams Perú SRL.

33. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el literal a) del presente acápite IV.1, en donde se concluyó que, con la aprobación del DAP de la Planta Belaunde, el administrado asumió el compromiso tanto de evaluar como el de implementar el reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa³¹, conforme se muestra a continuación:

“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE FIMA S.A.

| Medida General | Medida Específica | Tipo de Medida (P/M/C) | Cronograma | | | | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Costo US\$ |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|---------------------|------------|
| | | | 1er Trim 2011 | 2do Trim 2011 | 3er Trim 2011 | 4to Trim 2011 | | | |
| | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | |
| Reducción de emisiones en área de pintura | Evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa. | | | X | | | Diciembre 2010 | Diciembre 2011 | - |
| | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | |

(...)”.

(Resaltado agregado).

34. Por tanto, queda descartado que la única obligación del administrado haya sido el realizar la evaluación del reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, pues además debía realizar su implementación luego de que en la etapa de evaluación se concluyera la factibilidad de su ejecución, esto debido a que el primer compromiso (el de evaluar) condiciona el cumplimiento del segundo compromiso (el de implementar).
35. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se observan dos documentos que sustentan que el administrado sí realizó la evaluación del reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, estos documentos son: (i) un informe técnico suscrito por el Gerente de Operaciones del administrado, Sr. Terrencio Cruz Osorio³² y (ii) la carta suscrita por el Jefe del Departamento Técnico de Sherwin-Williams Perú SRL, Sr. Segundo de la Cruz Bances³³.
36. De la revisión de los referidos medios probatorios, se observa que los profesionales que elaboraron y suscribieron ambos documentos, realizaron una evaluación de la factibilidad de implementar el reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa, **concluyendo en ambos casos que no era factible técnicamente la referida implementación.**
37. Por tanto, del análisis precedente se advierte lo siguiente: (i) el administrado sí realizó la evaluación del reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa y (ii) luego de realizar la evaluación, se verificó que no era factible la implementación del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa.

³¹ Folio 157 (reverso) y 162 del legajo del administrado.

³² Folio 55 del Expediente.

³³ Folio 56 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión³⁶, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció la forma en que debía ser cumplido el

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe .”

³⁶ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 9 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios | | | |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------|
| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (Si, no, por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| 0.1 | <p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; Evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; No cumple (...) Asimismo, manifiesta que a la fecha siguen utilizando pintura con solvente orgánico. (...).</p> | No | 60 días |

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requerimiento para acreditar la subsanación del presunto incumplimiento³⁷. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.

41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS³⁸; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 9 de mayo de 2019.
42. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**, en el extremo de la realización de la evaluación del reemplazo del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa.
43. Asimismo, en cuanto a implementación del solvente orgánico de pintura por solvente base acuosa, al haberse concluido en las evaluaciones realizadas por el administrado, que no resulta factible efectuar el cambio, dicha obligación deviene en inexigible, por lo que corresponde archivar el PAS en dicho extremo.
44. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a dicho extremo del presente PAS.
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión del DAP de la Planta Belaunde se observa que en el punto 6.4 denominado "Identificación de Fuentes de Impacto Ambiental" se advierte que las

³⁷ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).

³⁸ Al respecto, es pertinente señalar que los medios probatorios ofrecidos por el administrado, que han sido analizados para verificar el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP de la Planta Belaunde y la corrección del presente hecho imputado, si bien no tienen fecha de suscripción por parte de los profesionales que elaboraron dichos informes, se ha verificado que mediante escrito con Registro N° 50951 del **13 de junio de 2018**, el administrado presentó ante el OEFA la misma documentación analizada en el presente extremo, con lo que se concluye que la corrección fue efectuada con anterioridad al inicio del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pinturas, al ser manipuladas y/o matizadas, generarían COV's en forma de emisiones fugitivas, constituidos por fracciones de destilación de petróleo que pueden impactar sobre la salud humana y al medio ambiente³⁹, como se detalla a continuación:

"6.4 Identificación de Fuentes de Impacto Ambiental

(...)

6.4.2. Emisiones Gaseosas

(...) Las pinturas al ser manipuladas y/o matizadas generan compuestos orgánicos volátiles (COV's) constituidos por fracciones de destilación de petróleo que pueden impactar sobre la salud humana y al medio ambiente.

Las actividades de Pintura en la planta de FIMA S.A. generan pequeños niveles de concentraciones de compuestos orgánicos volátiles (COV'S) que pueden catalogarse como emisiones fugitivas. (...)"

47. Por otro lado, en el punto 7.3 "Análisis de las Matrices" del capítulo 7 "Efectos del Deterioro Ambiental" del DAP, se advierte que los impactos negativos más importantes son los referidos a las emisiones fugitivas de COV's, los cuales afectan principalmente a la seguridad de la Planta Belaunde por el riesgo de incendio y a la salud de las personas que se encuentren en el área de trabajo de pintura⁴⁰, como se detalla a continuación:

"7. EFECTOS DEL DETERIORO AMBIENTAL

(...)

7.3. Análisis de las Matrices

(...)

4) Los impactos negativos más importantes son los referidos a:

a. Las emisiones fugitivas de COV's, las cuales afectan principalmente a la seguridad por el riesgo de incendio y probablemente la salud de las personas que se encuentren en el área de trabajo de Pintura. (...)"

48. En adición a ello, el capítulo 8 "Probables Alternativas de Solución" el DAP detalló que las alternativas de solución a los problemas ambientales que podrían originar las operaciones de la empresa están delimitadas por los resultados del monitoreo ambiental y del análisis de las matrices de evaluación de impactos. Al respecto, los resultados de las matrices ambientales señalaron a las emisiones fugitivas de los COV's, como un factor con mayor riesgo, siendo necesario tomar medidas de prevención y mitigación de estos riesgos⁴¹. Asimismo, en la sección 8.12 se detalló que con el objetivo de reducir los riesgos para la salud de los trabajadores se mejoraría la ventilación del área de pintura⁴², como se detalla a continuación:

"8. PROBABLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

(...) Los resultados de las matrices (...) señalan a las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles – COV's, detectados como emisiones fugitivas en el monitoreo de Calidad de Aire, como el factor de mayor riesgo (...).

(...) los COV's son compuestos inflamables y también algunos pueden ser cancerígenos, su presencia representa riesgos potenciales para la seguridad por peligros de incendios y riesgo potencial para la salud de los trabajadores del área de Pintura; por lo que es conveniente tomar medidas de prevención y mitigación de estos riesgos.

(...)

8..1.2 Mejora en las instalaciones del área de pintura

³⁹ Folio 111 del DAP.

⁴⁰ Folio 102 del DAP.

⁴¹ Folio 100 del DAP.

⁴² Folio 99 del DAP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

FIMA S.A. evaluará la posibilidad de realizar implementaciones en las instalaciones del área de Pintura con el objeto de reducir los riesgos para la salud de los trabajadores (mejorar la ventilación del área) por presencia de COV's en el interior.
(...)"

49. Por tanto, el DAP concluyó que las emisiones fugitivas de los COV's, derivados del área de pintura, eran considerados como un factor de riesgo a la salud de los trabajadores de la Planta Belaunde, siendo necesario tomar medidas de prevención y mitigación ante este riesgo, por ello, estableció como una de las medidas de prevención, mejorar la ventilación del área de pintado.
50. Cabe precisar que, a través del Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de noviembre del 2010, la Autoridad Certificadora señaló que, ante las diferentes denuncias por la emisión de partículas en las labores de granallado y pintado⁴³, era necesario que se incluyan medidas de control en las alternativas de solución.
51. Ante ello, la Autoridad Certificadora estableció que el administrado debería dar cumplimiento al Cuadro N° 1, adjunta al oficio de aprobación del DAP. El mencionado cuadro establece un "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP" en el cual señaló la instalación de una **campana extractora en el área de pintado para la reducción de partículas**⁴⁴, como se detalla a continuación:

"CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE FIMA S.A.

| Medida General | Medida Específica | Tipo de Medida (P/M/C) | Cronograma | | | | Fecha de inicio | Fecha de conclusión | Costo US\$ |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|---------------------|------------|
| | | | 1er Trim 2011 | 2do Trim 2011 | 3er Trim 2011 | 4to Trim 2011 | | | |
| | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Reducción de emisiones en área de pintura | Instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado. | | | X | | | Diciembre 2010 | Diciembre 2011 | - |
| | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)"

(Resaltado agregado).

52. Al respecto, es preciso señalar que una campana extractora es un equipo diseñado para extraer el aire contaminado por humos, vapores, gases y partículas nocivas y extraerlos de un área determinada permitiendo la renovación del aire en el ambiente⁴⁵, por ende, la instalación del equipo antes mencionado contribuiría a capturar las partículas y las emisiones fugitivas que se descargan en el área de pintado mientras se realiza el pintado de las piezas metálicas por parte de los trabajadores de la Planta Belaunde.
53. Por lo expuesto, se concluye que el administrado se comprometió a instalar una campana extractora de partículas en el área de pintado, acción que se iniciaría en diciembre 2010 y culminaría en diciembre 2011.

⁴³ Folio 158 del legajo de administrado.

⁴⁴ Folio 157 (reverso) y 162 del legajo del administrado.

⁴⁵ Campanas Extractoras Industriales
Consultado el día 11.11.2019 y disponible en:
<https://campana-extractora.com.es/industrial/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor advirtió que el administrado no instaló la campana extractora de partículas en el área de pintado.

56. En el Informe de Supervisión⁴⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el DAP de la Planta Belaunde, toda vez que no instaló una campana extractora de partículas en el área de pintado.

c) Análisis de descargos

• Respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

57. Mediante el escrito de descargos, así como durante el informe oral, el administrado señaló que cumplió con instalar la campana extractora de partículas en el área de pintado, de conformidad con lo establecido en el DAP de la Planta Belaunde, por lo que habría subsanado voluntariamente el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, por lo que solicitó se aplique el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

58. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que el administrado presentó medios probatorios tales como: (i) fotografías⁴⁸ y un acta de conformidad de obra emitido por la empresa "Ductos Industriales y Comerciales"⁴⁹, ambos medios probatorios de fecha **noviembre de 2018**, de los cuales se advierte que el administrado ha implementado una campana extractora de partículas en el área de pintado de la Planta Belaunde, conforme se muestra a continuación:

⁴⁶ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 9 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"(...)

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios | | | |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------|
| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (Si, no, por determinar) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| 0.2 | <p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable No Cumple Instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; (...). Al respecto en el área de pintado no se ha implementado una cámara extractora de partículas, (...).</p> <p>c) Medios probatorios Acta de Supervisión, Registro fotográfico</p> | No | 60 días |

(...)"

⁴⁷ Folio 7 del Expediente.

⁴⁸ Folios 58 al 60 del Expediente.

⁴⁹ Folio 57 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Acta de conformidad de obra – Instalación campana extractora de partículas Noviembre 2018

| DATOS DEL CLIENTE | | DATOS DE LA OBRA | |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| CLIENTE: FIMA S.A. | RUC: 20196629000 | UBICACIÓN: Jr. Victor A. Belaunde N° 852, Callao | USO: AMBIENTE PARA PINTURA |
| DIRECCIÓN: Jr. Victor A. Belaunde N° 852, Callao | REPRESENTANTE LEGAL: APODERADOS | TIPO: VENTILACION MECANICA | |
| PRESUPUESTO | | CONTRATISTA | |
| INSTALACION: VENTILACION MECANICA | VALOR TOTAL: S/ 26,786.00 | RAZON SOCIAL: CR DUCTOS PERU S.A.C. | RUC: 20601183227 |
| FORMA DE PAGO: 50 % DE ADELANTO, SALDO A LA FIRMA DEL PRESENTE | CONTACTO: Angel Geovani Ventura Correa | DIRECCION: Av. Universitaria N° 201, San Martin De Porres | REPRESENTANTE LEGAL: ROLY TUESTA NAVARRO |

En La provincia Constitucional Del Callao a los cinco días del mes de Noviembre del 2018 se reunieron los señores Angel Geovani Ventura Correa, responsable de la obra por parte de la empresa FIMA S.A. y el señor Roly Tuesta Navarro, gerente general de CR DUCTOS PERU SAC; con el fin de realizar la presente acta, de entrega de obra.

Fuente: Registro N° 2019-E01-056703 del 6 de junio de 2019.

Panel fotográfico presentado por el administrado – Noviembre 2018



Fuente: Registros N° 56703 y 84049 del 6 de junio y 2 de setiembre de 2019, respectivamente.

59. Del análisis del acta de conformidad de obra y del panel fotográfico precedentes, se advierte que el administrado instaló la campana extractora de partículas en el área de pintado, dando cumplimiento al compromiso asumido en el DAP de la Planta Belaunde.
60. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado corrigió el presente hecho imputado.
61. Sobre el particular, es pertinente reiterar que el artículo 257º del TUO de la LPAG⁵⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁵¹, establecen la figura de la

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁵¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

62. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
63. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión⁵², la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanción del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció la forma en que debía ser cumplido el requerimiento para acreditar la subsanción del presunto incumplimiento⁵³. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
64. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 9 de mayo de 2019.
65. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

20.3. En el caso que la subsanción deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe .”

⁵² Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 9 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“(…)”

| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (Sí, no, por determinar) | Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*) |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| 0.2 | a) Descripción del componente/obligación fiscalizable No Cumple Instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado. b) Información del cumplimiento o incumplimiento; (...). Al respecto en el área de pintado no se ha implementado una cámara extractora de partículas, (...). c) Medios probatorios Acta de Supervisión, Registro fotográfico | No | 60 días |

“(…)”

⁵³ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“(…)”

⁴⁹ En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

(Subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

66. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido el DAP.

Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes (domésticos) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su DAP, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, para los siguientes parámetros: (i) DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas correspondientes al componente Efluentes (domésticos) en la estación (punto de muestreo): EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

68. De la revisión del oficio de aprobación del DAP, se observa que la Autoridad Certificadora estableció en el Cuadro N° 2, el Programa de Monitoreo Ambiental⁵⁴ que deberá cumplir el administrado en la Planta Belaunde, tal como se detalla a continuación:

“CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE FIMA S.A.

| Componente | Estación | Parámetros | Frecuencia | LMP y/o estándar de referencia |
|----------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|
| Calidad de Aire* (ug/Nm ³) | E-01 Techo de mecánica (barlovento) | PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, HCT | Semestral | D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM |
| | E-02 Techo de Planta de Pintura (Sotavento) | | | |
| Parámetros Meteorológicos | Techo de mecánica | T°, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento | Semestral | -- |
| Monitoreo de Efluentes (domésticos) | EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla | pH, T° DQO, DBO, SST, aceites y grasas, Fe | Semestral | D.S. 028-60-SAPL** |
| Ruido Ambiental y ocupacional | RO-1 Interior de Carpintería | Nivel de presión sonora. ■ Equivalente (NPS Aeq) ■ Mínimo (NPS Amin Máximo (NPS Amax)) | Semestral | NIOSH |
| | RO-2: Parte Central de Maquinado | | | |
| | RO-3: Granallado | | | |
| | RO-4: Calderería | | | |
| | RO-5: Calderería | | | |
| | RA-1: Exterior de la planta | | | |
| RA-2: Exterior de la planta | D.S. N° 085-2003-PCM | | | |

⁵⁴ Folio 14 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| RA-3: Exterior de la planta | | | |
| RA-4: Exterior de la planta | | | |
| RA-5: Exterior de la planta | | | |

* Las estaciones de monitoreo de calidad de aire, se ubicarán en función de la dirección predominante del viento

**Se empleará los LMP del D.S 028-60-SAPL hasta que se apruebe el Reglamento del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

Nota: Cabe señalar que todos los parámetros medidos deberán ser comparados con LMP y ECA referencial de la normativa nacional y/o internacional.

CUADRO N° 3: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE FIMA S.A.

| Actividad | Fecha de Ejecución | Tipo de Informe | Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE |
|-------------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|
| Programa de Monitoreo del DAP | Mayo y noviembre de cada año | Informe de Monitoreo Ambiental | Junio y diciembre de cada año |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)"

69. Por lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Efluentes y (iv) Ruido Ambiental y Ocupacional, con una frecuencia semestral.
70. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
71. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁵, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor advirtió que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional; asimismo, advirtió que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas del componente Efluentes (domésticos) con metodologías acreditadas por el INACAL, todos correspondientes al monitoreo del segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
72. En el Informe de Supervisión⁵⁶, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el DAP de la Planta Belaunde, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, ni realizó el monitoreo ambiental de los parámetros DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas del componente Efluentes (domésticos) con metodologías acreditadas por el INACAL, correspondientes al monitoreo del segundo semestre del 2017.
 - c) Análisis
73. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de las presentes infracciones, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados.

⁵⁵ Folios 3 al 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 9 del Expediente.

⁵⁶ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, ni realizó el monitoreo ambiental de los parámetros DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas del componente Efluentes (domésticos) con metodologías acreditadas por el INACAL, correspondientes al monitoreo del segundo semestre del 2017.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁸.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

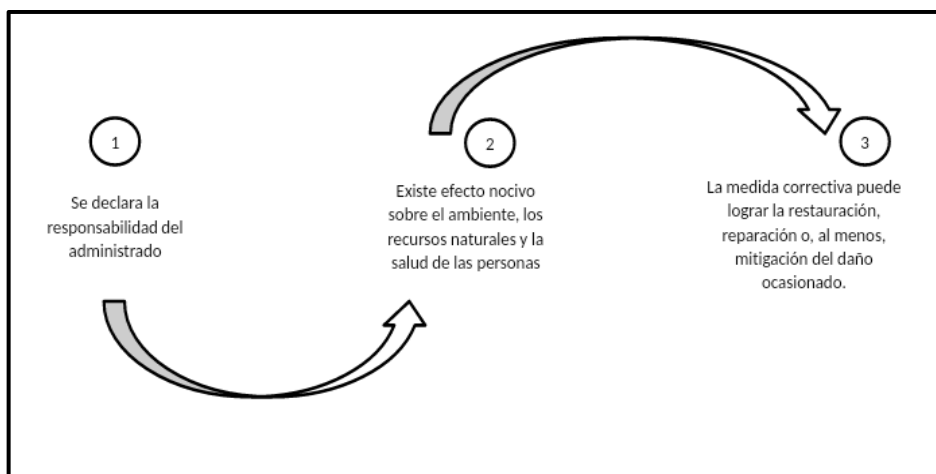
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22". - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 3 y 4

- 84. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, ni realizó el monitoreo ambiental de los parámetros DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas del componente Efluentes (domésticos) con metodologías acreditadas por el INACAL, correspondientes al monitoreo del segundo semestre del 2017.
- 85. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
- 86. En este contexto, el monitoreo del componente ambiental tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁶⁴.
- 87. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora estableció como obligación ambiental del administrado –a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental– el realizar el monitoreo de los componentes ambientales materia de análisis con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que la evaluación de dichos componentes ambientales es constante.
- 88. Dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo determinado, asimismo permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁴ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

89. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

90. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **2.035 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 3 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido el DAP. | 1.300 UIT |
| 4 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes (domésticos) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su DAP, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, para los siguientes parámetros: (i) DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas correspondientes al componente Efluentes (domésticos) en la estación (punto de muestreo): EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla. | 0.735 UIT |
| Multa total | | 2.035 UIT |

91. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1517-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁵ y se adjunta.
92. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

93. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)





6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

94. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | Resumen de los hechos con recomendación de PAS | A | RA | CA | M | RR ⁶⁷ | MC |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|--------------------------------------------------------------------------------------|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no realizó la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente de base acuosa, incumpliendo lo establecido en el DAP. | SI | NO |  | NO | NO | NO |
| 2 | El administrado no realizó la instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP. | SI | NO |  | NO | NO | NO |
| 3 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido el DAP. | NO | SI |  | SI | SI - 50% | NO |
| 4 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes (domésticos) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su DAP, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, para los siguientes parámetros: (i) DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas correspondientes al componente Efluentes (domésticos) en la estación (punto de muestreo): EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla. | NO | SI |  | SI | SI - 50% | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

*No inicio

95. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FIMA S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **FIMA S.A.** por los hechos imputados señalados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FIMA S.A.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **FIMA S.A.** con una multa ascendente a dos con 035/100 (2.035) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0174-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 3 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Efluentes (domésticos) (Fe) y Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido el DAP. | 1.300 UIT |
| 4 | El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes (domésticos) correspondiente al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su DAP, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, para los siguientes parámetros: (i) DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas correspondientes al componente Efluentes (domésticos) en la estación (punto de muestreo): EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla. | 0.735 UIT |
| Multa total | | 2.035 UIT |

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **FIMA S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.

Artículo 7°.- Informar a **FIMA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **FIMA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **FIMA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **FIMA S.A.**, el Informe N° 1517-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01072538"



01072538